

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE. INE/CG89/2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG89/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha seis de julio de mil novecientos noventa y siete, veintisiete de abril de dos mil, treinta y uno de marzo de dos mil tres, veintinueve de marzo de dos mil seis, treinta y uno de marzo de dos mil nueve y veintiuno de marzo de dos mil doce, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó en sesiones ordinarias los Acuerdos por los que se determinó el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondieran a los partidos políticos y en su caso, coaliciones, con base en los resultados que obtuvieron en la Jornada Electoral, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días once de julio de mil novecientos noventa y siete, quince de mayo de dos mil, once de abril de dos mil tres, doce de abril de dos mil seis, dieciséis de abril de dos mil nueve y dieciocho de abril de dos mil doce, respectivamente.
- II. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia político-electoral, entre las que destaca la creación del Instituto Nacional Electoral, cuyo órgano superior de dirección quedó integrado el cuatro de abril del mismo año.
- III. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.
- IV. En sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA MANTENER LOS 300 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES FEDERALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS, SU RESPECTIVA CABECERA DISTRITAL, EL ÁMBITO TERRITORIAL Y LAS CABECERAS DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES QUE SE UTILIZARÁN PARA LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL 7 DE JUNIO DE 2015, TAL Y COMO FUE INTEGRADA EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006, 2008-2009 Y 2011-2012, ASÍ COMO EL NÚMERO DE DIPUTADOS ELEGIBLES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, identificado como INE/CG182/2014.
- V. En sesión extraordinaria pública efectuada el diecisiete de febrero del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conoció el anteproyecto de Acuerdo por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral del siete de junio de dos mil quince.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indican que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Que de conformidad con los artículos 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Cámara de Diputados se integra por 300 Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos electorales uninominales y 200 Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.
3. Que el artículo 53 de la Constitución Federal señala que se constituirán cinco circunscripciones plurinominales en el país, y que la ley determinará la conformación de la demarcación territorial de estas circunscripciones, lo que se establece en el artículo 214, párrafos 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. Que el artículo 54 constitucional establece que los Diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

(...)

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos Distritos uninominales;*
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;*
- III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;*
- IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios;*
- V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en Distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y*
- VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa*

con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.”

5. Que el artículo 60, párrafo primero de la Constitución establece que el Instituto Nacional Electoral declarará la validez de la elección y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

Asimismo, señala que las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que corresponda.

6. Que el artículo 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a la votación total emitida como la suma de todos los votos depositados en las urnas, y a la votación nacional emitida como aquella que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

Que el artículo 437, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para determinar la votación nacional emitida que servirá de base para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional no serán contabilizados los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes, en términos de lo previsto por la Constitución y la propia Ley General.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil catorce resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014; que en el Considerando Décimo primero de la Acción de Inconstitucionalidad citada, se reconoció la validez del artículo 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que aunque la Constitución Federal no alude literalmente a la “votación total emitida”, la Suprema Corte estimó que constituye un concepto implícito en el artículo 54 de la Constitución General, al resultar indispensable para obtener el diverso monto del “total de la votación válida emitida”, porque esta última cifra se obtiene restándole a aquella cantidad global -representada por todos los votos depositados en urnas-, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Que en el considerando trigésimo sexto de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la validez de los artículos 15, párrafo 2, y 437, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que excluyen los votos recibidos a favor de candidatos independientes para la determinación de la votación nacional emitida, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; que el Alto Tribunal consideró que si los candidatos independientes, por disposición legal, no participan en la asignación de diputados y senadores de representación proporcional, lo congruente con esa exclusión es que los votos emitidos a favor de aquéllos no se contabilicen en la distribución de ese tipo de curules.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en el considerando vigésimo sexto y Punto Resolutivo séptimo declaró la invalidez del artículo 87, párrafo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que establece “y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas”; que la Suprema Corte consideró injustificado que el artículo 87, párrafo 13 de la Ley General de Partidos Políticos no tomara en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de asignación de representación proporcional, pues ello limitaría injustificadamente el efecto total del voto del ciudadano, puesto que únicamente se permitiría que se contabilice para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de representación proporcional, lo cual violentaría el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, deba ser considerado de forma igualitaria.

7. Que el mencionado artículo 15, en su párrafo 3 señala el límite de sobrerrepresentación en la Cámara de Diputados, esto es, que ningún partido político podrá contar con más de 300 Diputados por ambos principios ni con un número de Diputados que representen un porcentaje del total de la

Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida; dicha base no aplicará para el partido que por sus triunfos en Distritos uninominales, haya obtenido un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

8. Que el artículo 16 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus tres numerales, precisa que la fórmula de proporcionalidad pura está integrada por los elementos denominados cociente natural y resto mayor; el primero, es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre doscientos (número de Diputados de representación proporcional), y el segundo, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural.
9. Que el artículo 17, párrafo 1 de la citada Ley General señala que se determinarán el número de curules que se le asignarían a cada partido político conforme al cociente natural y resto mayor. El párrafo 2 y 3 del mismo artículo establece que se fijará, de ser el caso, el límite de sobrerrepresentación determinado en las fracciones IV y V del artículo 54 constitucional, y que, de actualizarse dicho supuesto, se deducirá al partido político el número de diputaciones de representación proporcional excedentes y se le asignará el número de curules que le correspondan en cada circunscripción, mediante un cociente de distribución distinto, que se obtiene de dividir el total de votos del partido en cuestión entre las diputaciones a asignarse a éste. Así, los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones, se dividirán entre el cociente de distribución, y si aún quedaren diputaciones por asignar se utilizará el método de resto mayor.
10. Que en el supuesto de que algún partido político obtenga una sobrerrepresentación en términos del artículo 54 constitucional, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso d) de la citada Ley General, el cual establece que, si después de aplicarse el cociente de distribución, definido en el inciso b) del párrafo mencionado, quedaren Diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con 40 diputaciones. Ello, conforme al supuesto señalado en la fracción VI del artículo 54 constitucional.
11. Que el artículo 19, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que si después de aplicarse el cociente de distribución, definido en el inciso a) del mismo artículo, quedaren Diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar los que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con 40 diputaciones. Ello, si ningún partido político se ubica en la hipótesis de las fracciones IV y V del artículo 54 constitucional.
12. Que existen diversos procedimientos específicos para la aplicación de los dispositivos citados en los anteriores considerandos, con los que se respetaría cabalmente el derecho de los partidos a obtener las diputaciones de representación proporcional que les correspondan por circunscripción, así como la disposición de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.
13. Que cada uno de esos procedimientos específicos podría generar diferentes distribuciones de las curules asignadas a cada partido político, en las cinco circunscripciones plurinominales.
14. Que en cumplimiento de las atribuciones que el artículo 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales le otorga al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, éste debe definir y aplicar los mecanismos específicos para cumplir con la fórmula de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, respetando cabalmente el derecho de los partidos a obtener las diputaciones de representación proporcional que les correspondan y el dispositivo que señala que cada circunscripción debe contar con cuarenta diputaciones.
15. Que de acuerdo a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen el funcionamiento del Instituto Nacional Electoral, previo al

conocimiento de los resultados de la votación del próximo siete de junio, el Consejo General deberá precisar los mecanismos y operaciones que se habrán de realizar para la asignación de Diputados de representación proporcional en cada circunscripción plurinominal, a efecto de que una vez conocidos los resultados electorales, sólo se requiera de la realización de dichas operaciones para la aprobación del Acuerdo correspondiente.

16. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del anteproyecto presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 42, párrafos 2 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

En consecuencia, el Consejo General propone que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y V; 52; 53; 54 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 a 20; 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 42, párrafos 2 y 8; 44, párrafo 1, incisos u) y jj); 214, párrafos 3 y 4, 327, así como 437, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emita el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Para la asignación de curules de representación proporcional en la Cámara de Diputados se seguirán los pasos señalados en los artículos 15 a 20 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según corresponda. En la parte final del procedimiento relativo a los artículos 18, párrafo 2, inciso d) y 19, párrafo 1, inciso c) de la mencionada Ley, se llevarán a cabo las Fases siguientes:

Fase 1: En caso de que después de aplicarse el cociente de distribución quedasen diputaciones por distribuir a los partidos políticos, el orden de prelación para la asignación de las curules restantes se fijará tomando como criterio la votación nacional emitida, esto es, primero se le asignará al partido político con la mayor votación nacional y así sucesivamente. Sin embargo, en caso de que algún partido quedase dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a este partido le serán asignadas las curules que le corresponden conforme a los procedimientos que señala la ley, y en consecuencia, quedará fuera de las fases siguientes de este procedimiento, con fundamento en la fracción VI del mismo precepto constitucional. En el caso de que ningún partido político se ubique en los supuestos de las restricciones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, todos los partidos entrarán a la asignación.

Fase 2: Una vez determinado el partido con mayor votación nacional, que no se encuentre dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, y en el caso de que le faltasen diputaciones por asignar, se le otorgarán de conformidad con el mecanismo de resto mayor en las circunscripciones correspondientes.

Fase 3: El procedimiento enunciado en la fase anterior se aplicará a los demás partidos políticos en orden sucesivo hasta completar el número de curules que les corresponda, siempre y cuando en cada ejercicio no se sobrepase el límite de cuarenta diputaciones por circunscripción. En caso de que el resto mayor de un partido se encuentre en una circunscripción en la que se hubieren distribuido las cuarenta diputaciones, se le asignará su Diputado de representación proporcional al siguiente resto mayor en la circunscripción donde todavía hubiese curules por distribuir.

Fase 4: El procedimiento anterior se hará respetando las dos restricciones que prevé la ley: todos los partidos políticos contarán con el número exacto de Diputados de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación nacional; y ninguna circunscripción podrá tener más de cuarenta diputaciones.

Segundo.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de marzo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.